

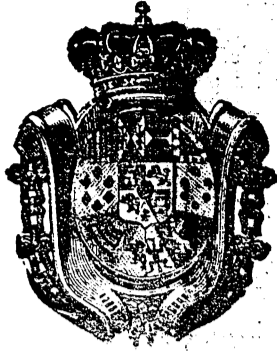
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

REAL DECRETO.

Habiendo expuesto el Ministro de la Guerra al Consejo de Ministros la imprescindible necesidad de cubrir las atenciones del escuadrón de Guardias de la Reina, creado por Mi Real decreto de 27 de Enero último, para las cuales no se consignó crédito alguno en el presupuesto general de gastos del presente año, conforme con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Guerra, por suplemento á los capítulos 7.º, 21 y 22 de la seccion 6.ª del presupuesto de este año, un crédito de 700,000 rs. para cubrir las atenciones del escuadrón titulado «Guardias de la Reina,» creado por Mi decreto de 27 de Enero último, aplicándose de aquella suma 84,800 rs. á los haberes, 126,000 al vestuario, y 492,200 á la remonta y montura del referido cuerpo.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el artículo 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina nuestra Señora se ha dignado conceder por decretos de 20 del actual las condecoraciones siguientes:

A D. Gaspar Aguilera, Marqués de Benalúa, Ministro plenipotenciario de España en Berlin, la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

A D. Antonio Riquelme, Subsecretario del Ministerio de Estado, y á D. Gerardo de Souza, Ministro plenipotenciario en Constantinopla, la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica;

Y á D. Cayo Quiñones de Leon, primer Secretario de la legacion de España en Paris, la Cruz de Comendador de número de la Real Orden de Carlos III.

A todos en recompensa de los servicios que han prestado en su carrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa la instrucción de Aduanas aprobada por Real orden de 5 de Marzo de 1852. (Véanse las Gacetas, números 6513, 6514, 6515 y 6516.)

CAPITULO VIII.

De los abandonos de mercancías.

Art. 153. Se considerará que se hace abandono de las mercancías en los casos siguientes:

1.º Cuando los dueños ó consignatarios manifiesten por escrito que no quieren pagar los derechos señalados en el Arancel.

2.º Cuando además del plazo concedido, según que los puertos tengan ó no depósitos comerciales, hayan trascurrido 60 días sin presentar los dueños ó consignatarios la solicitud para el despacho, ó sin cumplir las demás formalidades establecidas, incluso el pago de derechos de las mercancías.

Y 3.º Cuando haya abandono de hecho, casos que no estén expresamente comprendidos en los párrafos anteriores.

El abandono podrá verificarse aun después de realizado el despacho, si no se han satisfecho los derechos.

La manifestacion de abandono liberta al dueño de toda responsabilidad y obligacion de pagar los derechos correspondientes, y traspasará á la Hacienda pública la propiedad de las cosas abandonadas.

Art. 154. Si al tiempo de reconocer las mercancías abandonadas, resultaren otras que debieran satisfacer menores derechos, ó no tuvieren ningunas los bultos, se exigirá á los dueños consignatarios el derecho de las que declaró.

No podrán abandonarse las mercancías de prohibido comercio, ni las estancadas por cuenta de la Hacienda nacional, y se aplicarán á sus dueños las penas establecidas como delito de contrabando.

Art. 155. Para proceder á la venta pública de las mercancías abandonadas, el Administrador de la Aduana respectiva dispondrá que se anuncie la subasta por edictos, y en la tabla en que se fijen los avisos para el comercio, publicándose igualmente en los periódicos, con indicacion del día y de la hora en que se verificará el acto, que siempre será ocho días después de la publicacion.

En los anuncios se manifestará el paraje donde los licitadores puedan reconocer las mercancías que se subasten, estando bajo la custodia de la Aduana.

Art. 156. La venta se verificará en un solo acto de subasta. Las mercancías se adjudicarán al mayor postor, y el adjudicatario firmará la diligencia en señal de conformidad.

Después no se admitirá reclamacion alguna, bien proceda del comprador, de la Hacienda pública, ó de los consignatarios.

Art. 157. Asistirán á las ventas el Administrador, el Contador, un Vista, el consignatario ó consignatarios y la voz pública; pero si las atenciones del servicio público impidieren concurrir á alguno de los dos primeros funcionarios, podrá ser sustituido por los demás empleados, según su categoria.

Art. 158. Se extenderá una acta de la subasta, con expresion de todas las circunstancias notables que hayan ocurrido, autorizándola con su firma todos los individuos que hayan asistido de oficio, como igualmente el adjudicatario ó comprador.

Art. 159. Terminado el acto de la subasta, se pondrá una diligencia en la respectiva declaracion del dueño ó consignatario de las mercancías subastadas, expresando el precio en que hayan sido rematadas, y el nombre del adjudicatario.

Esta diligencia se firmará por el Contador y el escribano.

Art. 160. Veinte y cuatro horas después de concluida la subasta, se presentará el adjudicatario en la Administracion de la Aduana á recoger la declaracion del consignatario. Con este documento y el testimonio de la subasta, pasará á la Tesorería para ejecutar el pago del

precio del remate, devolviéndose luego la declaracion á la Administracion de la Aduana.

Art. 161. El comprador, después de haber pagado en Tesorería el precio del remate de las mercancías, adquirirá completamente su propiedad.

El importe íntegro de la subasta ingresará en Tesorería con aplicacion á productos de mercancías abandonadas, formando parte de la renta de Aduanas.

Art. 162. Si en las subastas no se ofreciere el precio de tasacion, se procederá á nuevo remate, fijando por tipo las dos terceras partes de la tasacion; y si no se cubrieren estas dos terceras partes, no se adjudicarán las mercancías al rematante sin que la Direccion general de Aduanas lo apruebe.

Art. 163. La Administracion de la Aduana formará en fin de cada semana una certificacion del producto de las mercancías vendidas en pública almoneda, y la pasará á la Contaduría de Hacienda de la provincia, á fin de que se coteje con los cargámenes que haya recogido de la Tesorería al tomar razon de las cartas de pago expedidas por productos de las subastas.

CAPITULO IX.

De los tránsitos y trasbordos de mercancías.

Art. 164. No se permitirán los trasbordos de mercancías extranjeras, bien se dirijan á otro puerto de la Península ó del extranjero, ni los de mercancías coloniales que se quieran remitir á un puerto nacional diferente del á que vengan destinadas desde Ultramar.

Tampoco se permitirán en el comercio de cabotaje los trasbordos de mercancías extranjeras y coloniales, aun cuando tengan ya satisfechos los derechos de importacion, pero si los de las nacionales, excepto los granos y semillas.

Se permitirá al capitán de cualquier buque, cuyo cargamento haya sufrido avería, trasbordar el todo ó parte de él, siempre que no medie operacion de comercio, y que por su estado no pueda trasladarse al lazareto que se le designe, poniéndose de acuerdo las Autoridades de sanidad y de la Hacienda pública para que la operacion se verifique con las precauciones necesarias, y no se cometa ninguna clase de fraudes.

Quedan prohibidas las *generales* que se expedian en la Aduana de Cádiz para las de Sevilla, Sanlúcar de Barrameda y Málaga.

Art. 165. Las mercancías de lícito comercio que se declaren de tránsito para puertos extranjeros, continuarán á su destino en los mismos buques conductores, de 80 toneladas al menos, y de ninguna manera en otros; pero si fueren prohibidas, deberán haber sido conducidas en buques que midan por lo menos 200 toneladas de á 20 quintales castellanos cada una, bajo la pena de comiso, aun cuando hubieren sido declaradas en los puertos españoles de tránsito para el extranjero.

No se permitirá que se declaren mercancías de tránsito para los puertos de donde procedan los buques, ni para ninguno de los que hayan tocado en su viaje.

Art. 166. Cuando los capitanes ó patrones no puedan rendir su viaje por entero, ó los dueños ó consignatarios de las mercancías no quieran remitirlas por entonces á los puertos á que estaban destinadas, podrán en el término de 48 horas que les está concedido declararlas para el depósito, y exportarlas después al punto que elijan.

Quando fueren para algun puerto habilitado del reino, pagarán allí los derechos, si no les conviniere satisfacerlos en la Aduana del punto del depósito.

Art. 167. Para hacer estas remesas, precedido el reconocimiento de los bultos, se pesarán, precitarán y sellarán los que tengan las mercancías, presentando sus dueños ó consignatarios las notas duplicadas que estan prevenidas para el comercio de cabotaje, que en cuanto al número de fardos y á su contenido deberán ser iguales á las presentadas para su admision en el depósito.

Art. 168. Los dueños ó consignatarios que

tengan mercancías en el depósito, y quieran remitirlas á otros puertos del reino sin pagar los derechos de entrada, lo verificarán en el punto á que se destinen, quedando obligados á acreditar en el término de un mes que los han satisfecho. Si no lo verificaren, procederá el Administrador á exigir aquellos por que quedaron responsables.

Tambien podrán verificarlo al tiempo que los embarquen, si les acomodare.

Los documentos que se acompañen expresarán si han satisfecho ó no los derechos; y los Vistas, al tiempo de habilitar las facturas, lo anotarán igualmente.

Art. 169. Cuando se verifiquen estos embarques, el Administrador avisará su remesa al del puerto á que vayan los buques, expresando el nombre del remitente, el del buque conductor, y el de su capitán; la clase y cantidad de las mercancías; si han satisfecho ó no los derechos, y el pabellon en que han sido introducidos, para que con arreglo á él paguen lo que corresponda en el último caso, y se hagan las demás anotaciones.

Art. 170. Si se procediere á la descarga de los buques por haber trascurrido los tres días después de hallarse habilitados de salida, cuando conduzcan de tránsito mercancías de ilícito comercio, serán de cuenta de los capitanes ó patrones los gastos que se originen, como igualmente los que produzcan las disposiciones que sea preciso adoptar para llevar á efecto lo prevenido en esta instrucción.

CAPITULO X.

De las arribadas, recaladas y naufragios de buques.

Art. 171. No se permitirá recalar en ningún puerto, playa ó fondeadero no habilitados, buque alguno que proceda del extranjero.

Los empleados de la Hacienda pública cuidarán del exacto cumplimiento de este artículo, obligando á los buques á salir inmediatamente á la mar.

Art. 172. Los empleados de Aduanas que autoricen ó consientan la descarga de alguna parte de las mercancías que lleven los buques en puerto no habilitado para la clase de comercio que hagan, fuera de los casos y con las formalidades prescritas en los artículos siguientes, además de ser separados inmediatamente de sus empleos, quedarán sujetos á responder en juicio de su delito de infidelidad.

Art. 173. Si por arribada forzosa entrare algun buque en puerto no habilitado de importacion, el capitán deberá presentar el manifiesto prescrito por regla general, y no se admitirá en él rectificacion alguna.

Los aduaneros impedirán la entrada y salida de cualquier efecto en la embarcacion.

Si para reparar averías ó para reponer el rancho pidiere el capitán que se le permita la descarga y venta de algunas mercancías precisamente de lícito comercio, se lo concederá el Administrador de la Aduana, después de presentada la correspondiente declaracion de consignatario, observándose todas las reglas establecidas para el despacho, con el debido adeudo de derechos de Arancel.

Art. 174. Cuando naufrage algun buque en los puertos ó en las costas, los Administradores contribuirán con sus auxilios á salvar el cargamento. En esta operacion deberán entender los Comandantes de marina; pero conservarán aquellos una llave de los almacenes en que se hicieren los depósitos por cuenta de los interesados.

Si los buques naufragos se habilitaren, recogerán su cargamento sin gravamen alguno.

Si se inutilizaren, y los propietarios tratan de reembarcar el cargamento en buques de cualquiera bandera, se les concederá libremente con la debida cuenta y razon.

Si les conviniere despachar de entrada una parte de las mercancías lícitas salvadas, se trasladarán á los almacenes de la Aduana para el adeudo de derechos, y se obligará al reembarque de las ilícitas, supliéndose en estos casos la formacion del manifiesto del modo que permitan las circunstancias.

No se exigirá derecho alguno por los bultos ó mercancías arrojados al mar para salvar los buques ó el resto de los cargamentos, siempre que conste de una manera legal que eran bultos completos ó mercancías que venían á granel, para lo cual se practicará la justificación correspondiente.

Las mercancías lícitas que hayan sufrido avería, se sujetarán en un todo á lo prevenido en el capítulo 7.º de esta instrucción, excepto la presentación previa de la protesta, por ser pública y hallarse al alcance de los empleados á quienes compete calificarla.

Las no averiadas se despacharán con sujeción al Arancel.

Art. 175. Si para atender á los gastos del naufragio fuere preciso vender alguna parte de las mercancías prohibidas, se dará cuenta al Administrador de la Aduana, á fin de que, justificada la necesidad, consulte á la Dirección general de la renta y aguarde su resolución. Se exceptúa el caso de que el comprador las destine para el extranjero ó para la América española, porque entonces se almacenarán en la Aduana, hasta que se verifique el embarque con las precauciones prevenidas.

Aprobada la venta de la cantidad necesaria para cubrir los gastos del naufragio, pagarán las mercancías no averiadas el 30 por 100 de su valor en plaza ó el de sus similares, cualquiera que sea la bandera del buque conductor, y las averiadas el mismo tipo, pero sirviendo de base el precio obtenido en pública subasta.

Art. 176. Si en casos extraordinarios de temporal ó avería fondeare en los puertos ó calas algún buque con cargamento de mercancías extranjeras, se le facilitarán los auxilios de hospitalidad, sin perjuicio de tomar las disposiciones necesarias para asegurar los intereses nacionales.

Se adoptarán asimismo las medidas convenientes para que, después de haber recibido los socorros necesarios, sigan los buques su viaje y no permanezcan anclados, valiéndose de todos los medios que estén al alcance de los empleados, hasta el de la fuerza armada.

CAPITULO XI.

De la importacion por tierra.

Art. 177. Los introductores por tierra de mercancías procedentes del extranjero, deberán conducirlos por el camino mas recto desde la frontera al punto avanzado de la Aduana, ó sea el puesto de aduaneros, y presentar al aventajado de ellos notas duplicadas de los fardos, cajas, barriles y demás bultos que conduzcan. En estas notas, que estarán fechadas y firmadas por los interesados, pondrá el aventajado la advertencia siguiente:

Presentada hoy día de la fecha á tal hora; y el interesado pasa á la Aduana con sus mercancías, acompañando del aduanero N. N. (Lugar del destacamento) 27 de Marzo de 1852.

Firma del aventajado de aduaneros.

El citado aventajado copiará una de las notas en un libro que tendrá para el efecto, estampando en ambas su autenticación correlativa.

Art. 178. El aduanero recogerá la otra nota para entregar con ella en la Aduana las mercancías que acompañe, siendo responsable si estas dejaren de presentarse, ó se descargaren en posadas ó casas particulares antes de llegar á la Aduana.

El Administrador de esta cuidará de avisar al aventajado de aduaneros del punto por donde se introdujeron las mercancías, habiéndose recibido en la Aduana, y cualquiera novedad ó falta en el caso de no presentarse todos los cabos.

Art. 179. El Administrador anotará la entrada de los bultos en los mismos documentos. Si los fardos ó bultos se destinaren á los almacenes, se recibirán en los mismos términos que se hallan establecidos para la importación marítima.

Si se designaren inmediatamente para el despacho, se procederá á él después de presentar los dueños ó consignatarios las declaraciones prevenidas para el comercio marítimo, debiendo observarse en todo lo posible las reglas establecidas para los despachos de dicha clase y sus incidencias.

No se permitirá depositar las mercancías introducidas por tierra.

Art. 180. Las mercancías que traigan los viajantes, y cuyos derechos no excedan de 4000 rs., se despacharán con sujeción á lo prevenido en el art. 145 de esta instrucción en cuanto á la importación marítima.

Art. 181. Concluido el despacho, selladas las mercancías que sean susceptibles de sello, y satisfechos los derechos, quedarán habilitadas para la circulación interior con las formalidades y requisitos dictados para tal objeto.

CAPITULO XII.

De la importacion de las posesiones españolas de América y Oceanía.

Art. 182. Para admitir á plática los buques procedentes de las posesiones españolas de América y de Oceanía, han de preceder las mismas precauciones y formalidades establecidas para los que vengan del extranjero.

Art. 183. El capitán ó patron de aquella procedencia presentará al Administrador de

la Aduana, al momento de su arribo, el registro de la carga que conduce, y una razon firmada en que se manifieste el cargamento del buque, sus toneladas, la procedencia, el número de los tripulantes, el de los pasajeros, con sus nombres y las circunstancias ocurridas en la navegacion.

Art. 184. En la expresada nota comprenderá el capitán ó patron las mercancías que la tripulación traiga fuera de registro; y no excediendo su valor de 1000 rs. por individuo, le serán admitidas pagando los derechos. Lo demás que venga fuera de registro incurrirá en la pena de comiso.

El tabaco sobrante de los ranchos que se encuentre á bordo de los buques satisfará en la Península ó Islas adyacentes los derechos que correspondan.

Art. 185. El Administrador, en el acto de recibir el registro y la nota del cargamento, dispondrá que se publique en los periódicos la entrega de estos registros, segun se halla prevenido para los manifiestos de los buques procedentes del extranjero, y que se observen todas las demás formalidades establecidas para dicho comercio.

Art. 186. Los dueños ó los consignatarios del cargamento presentarán al Administrador de la Aduana, en el término de 48 horas, á contar desde la en que se recibió el registro, las declaraciones establecidas para el comercio del extranjero.

En todos los casos expresarán los consignatarios en sus declaraciones, si las mercancías á que se refieren son de cuenta propia ó agena, debiendo en este último caso citar la persona ó sociedad mercantil á que pertenecen, y el pueblo precisamente del reino en que se halle establecida. El consignatario ha de responder en su día de la identidad del interesado que designe, y de las demás consecuencias que puedan resultar contra él; en el concepto de que las penas por reincidencia no recaerán sobre los dueños, cuando sus consignatarios hayan satisfecho multas por anteriores despachos de mercancías de distinta pertenencia.

Art. 187. Solo se permitirá desembarcar tabaco elaborado de las posesiones españolas ultramarinas en los puertos donde haya depósitos mercantiles para exportarse luego al extranjero en buques españoles.

Quando la Aduana estuviere habilitada para la importación de América y de Oceanía, se admitirán los cigarros y demás tabacos elaborados en aquellos dominios, que pueden introducir los particulares, para verificar el pago de los derechos de regalía. A este fin la Administracion de Aduanas pasará á la de estancadas nota de los tabacos, cuidando de que los cajones vayan custodiados por aduaneros, y con las declaraciones que sirvieron para el alijo. Acreditado el derecho de regalía, volverán las declaraciones con los cumplidos á la Aduana para cancelar el registro.

Art. 188. Las demás formalidades para el desembarque, recibo en almacenes y despacho, serán las mismas prevenidas para las mercancías que se importen del extranjero, procediéndose en lo que á las diferencias que aparezcan en los reconocimientos, de conformidad á lo que esta instrucción dispone para dicho comercio.

CAPITULO XIII.

De la exportacion para las posesiones españolas de América y Oceanía.

Art. 189. El Capitán ó patron que quisiere poner su buque á la carga para las posesiones españolas de América ó de Oceanía, presentará al Administrador de la Aduana una solicitud concebida en estos términos:

Sr. Administrador de la Aduana.—D. Luis Morales, Capitán de la fragata mercante española nombrada La Union, de la matrícula de Málaga, de 400 toneladas de porte y con 24 hombres de tripulación, que está fondeada en tal punto de este puerto, ruega á V. se sirva mandar se le abra el correspondiente registro para conducir mercancías al de la Habana, adonde con la ayuda de Dios hará viaje, para cuyo fin exhibe el rol de su buque. Cádiz 8 de Marzo de 1852.

Luis Morales.

Art. 190. El Administrador pondrá el decreto siguiente:

Cádiz 8 de Marzo de 1852.

Cotéjense las particularidades que tengan relacion con el rol, y estando conformes devuélvase al interesado después de anotadas en el registro que se forme. Oficiase al Capitán del puerto para que se sirva manifestar lo que resulte en su dependencia sobre la existencia y sitio donde está fondeado el buque; y contestando de conformidad con lo que expresa el Capitán de este, se unirá el oficio á la solicitud que presentó, procediéndose en seguida á abrir el registro.

Firma del Administrador.

Art. 191. Los comerciantes formarán facturas de las mercancías que quieran embarcar.

Estas facturas serán de tres clases, á saber:

1.º De mercancías nacionales.

2.º De mercancías extranjeras de permitido comercio que estén en el depósito.

Y 3.º De mercancías extranjeras que hayan pagado los derechos de entrada.

En el caso de que hayan de exportarse para las posesiones españolas de América ó de Oceanía algunas mercancías prohibidas que se hallen en el reino, se formará una cuarta factura de ellas. Para cada una de estas cuatro clases de mercancías serán las facturas duplicadas, expresándose la clase, la cantidad y el valor de aquellas, los sugetos que las remitan, el punto á que se dirijan, el nombre del buque conductor, el de su Capitán, la persona á que vayan consignadas, la fecha y la firma del remitente.

Art. 192. El Administrador dispondrá que se reconozcan y aforen las mercancías, expresando el Vista que lo haya de verificar.

Art. 193. El Vista cotejará las mercancías con el pormenor de las facturas.

En una de ellas pondrá, reconocido, y en la otra, conforme con la principal, estampando en ambas la fecha y su media firma.

Art. 194. Estas facturas se pasarán á la Administracion para que las numere por registros y liquide los derechos, si los hubiere. Verificado por los interesados el pago en la Tesorería, el Contador tomará razon, pondrá la fecha y su media firma, reservándose la factura duplicada en la Administracion.

Art. 195. Después de la toma de razon pondrá el Administrador: embárguese y vuelva con los cumplidos del muelle y de á bordo.

Art. 196. Si las mercancías estuvieren en el depósito, se practicarán además las formalidades que previene el capítulo 18.º de esta Instrucción.

Art. 197. A las facturas de embarque de mercancías extranjeras que hayan pagado los derechos de importación, acompañarán los interesados los certificados que lo acrediten, para que la Administracion haga las rebajas correspondientes.

La circunstancia de que las mercancías han pagado los derechos á su entrada en el reino, no les eximirá de satisfacer en América ó en Oceanía los que tengan señalados en los Aranceles de aquellos dominios.

Art. 198. Reunidas todas las facturas de que se componga el cargamento, el Capitán manifestará al Administrador, por medio de un oficio, que no recibe ya mas carga, y la parte que haya embarcado. Para ello firmará el expresado Capitán las facturas originales y sus duplicadas, y en seguida se cerrará el registro, incluyendo las del rancho del buque.

Art. 199. En el pliego del registro se extractarán por su orden las facturas de que se componga el cargamento, expresando los derechos que hayan satisfecho las mercancías y las que sean libres entre estas.

Los registros serán impresos en el papel del sello correspondiente.

Art. 200. El extracto y el duplicado de las facturas en la forma que prescribe el artículo anterior, se cerrarán en un pliego dirigido al Administrador de la Aduana del puerto para donde se habilitó el buque, y después de sellado se entregará al Capitán, que será quien lo conduzca.

El Administrador de la Aduana, al tiempo de entregar al Capitán el registro, oficiará por el correo al de la del puerto á que se dirija el cargamento, avisándole la formación del registro, y acompañándole nota de las mercancías de que se componga.

Art. 201. Las facturas originales en que conste el pago de los derechos ó la nota de ser libres las mercancías, se conservarán en la Administracion, encarpetadas por buques, y al fin de cada mes se pasarán con su inventario al archivo.

CAPITULO XIV.

De la exportacion para el extranjero.

Art. 202. Para extraer mercancías nacionales, cuya exportación no se halle prohibida, los interesados presentarán al Administrador de la Aduana facturas duplicadas, expresando la clase, la cantidad y el valor de aquellas, los sugetos que las remitan, el puerto á que se dirijan, el nombre del buque conductor, el de su Capitán, la fecha, y la firma del remitente.

No se permitirá la exportación de sales al extranjero en buques menores de 50 toneladas, y los Cónsules españoles facilitarán los atestados ó tornaguías de su arribo.

Art. 203. El Administrador dispondrá que se reconozcan las mercancías por un Vista, quien indicará los derechos que hayan de satisfacerse, y si fueron libres lo expresará igualmente.

Art. 204. Verificada esta operación, la Administracion liquidará los derechos, y después de satisfechos en Tesorería, el Administrador pondrá el orden de embarque en el duplicado de la factura, que servirá de guia. Tomada razon de dicha orden, se conservará en la Aduana la factura en que conste el pago de los derechos, ó que no los adeudan las mercancías.

Art. 205. Las mercancías extranjeras y las indígenas de las posesiones españolas de América ó de Oceanía, que hayan adeudado los derechos de importación en el reino, serán consideradas á su exportación como iguales en un todo á las nacionales.

Art. 206. Para la exportación de las mercancías que se hallen en los depósitos comerciales, se observarán las mismas formalidades prevenidas anteriormente, después de formalizadas las facturas de salida del depósito.

El Capitán ó patron respectivo presentará una instancia al Administrador de la Aduana en los términos establecidos por regla general, manifestando va á recibir carga del depósito, y acompañando los roles en que se acredite que sus buques miden las toneladas requeridas.

CAPITULO XV.

Del comercio de cabotaje.

Art. 207. El comercio de cabotaje solo se hará en buques nacionales, excepto la conducción del carbon de piedra español, que podrá verificarse en buques extranjeros cuando el cargamento sea exclusivamente de dicho combustible.

Art. 208. El Capitán ó patron de un buque que quiera abrir registro para conducir mercancías á puertos de la Península ó Islas adyacentes, presentará al Administrador de la Aduana respectiva una solicitud extendida en papel simple, expresando el nombre del buque, la matrícula á que pertenece, el número de toneladas, el de tripulantes, el puerto á que se dirija, y el sitio donde esté fondeado. Exhibirá al mismo tiempo el rol del buque.

Art. 209. El Administrador dispondrá que se confronten las particularidades que tengan relacion con el rol, anotándolas todas en el registro que se forme; y que se oficie al Capitán del puerto, á fin de asegurarse de la existencia y del sitio donde esté fondeado el buque. Si contestare de conformidad se unirá su oficio á la solicitud del patron.

Estos documentos servirán de base para la formación del registro.

Art. 210. Abierto el registro se formalizará la correspondiente anotación en el libro de asientos de registros de cabotaje de salida, donde se exprese el número correlativo que le pertenezca, su fecha, el nombre y la clase del buque, el nombre del Capitán ó patron, el número de toneladas, el de tripulantes, el puerto de su destino, el número de facturas de que conste el registro, la clase de los cabos, sus marcas y números, las clases de las mercancías, con expresion de las que procedan del depósito comercial, el día en que se verifique el cierre del registro, la fecha en que se pase el oficio de aviso al Administrador de la Aduana del puerto á que se dirija, y la en que se reciba del mismo su contestación de conformidad.

Art. 211. Los interesados que hayan de embarcar presentarán al Administrador de la Aduana facturas duplicadas, expresando el número de bultos, la clase y el pormenor de las mercancías, su valor, los nombres de sus remitentes ó consignatarios, las que salgan del depósito comercial, la fecha y la firma del cargador.

En los cargamentos de cereales llevarán los Capitanes muestras ó escandallos dentro de pliegos cerrados en las Aduanas de salida para que puedan compararse con los cargamentos en los puntos del destino.

No podrán incluirse en una misma factura mercancías extranjeras, coloniales y del país.

Art. 212. El Administrador designará el Vista que haya de reconocer el contenido de los cabos que se embarquen, en el caso de ser mercancías extranjeras ó coloniales; pero solo el exterior de los bultos que no ofrezcan sospechas cuando las que contengan sean nacionales. Se confrontarán unos y otros bultos con lo expresado en las facturas, en una de las cuales se pondrá: reconocido; y en la otra conforme con la principal. Estampará en ambas el Administrador la fecha, y por último su media firma.

Si hubiere mercancías que procedan del depósito comercial, y vayan á satisfacer los derechos de importación en la Aduana del puerto de su destino, expresará el Vista: reconocido y conforme; debiendo adeudar los derechos de importación con arreglo al Arancel en el puerto de su destino.

Por último, el Administrador y el Vista pondrán su media firma.

Los cabos ó bultos procedentes del depósito se pesarán y sellarán con un sello que diga: depósito comercial de tal punto, siempre que sean susceptibles de esta operación.

Art. 213. La Administracion estampará en ambas facturas el número del registro y el correlativo que les pertenezca. Se quedará con la principal, y el Administrador decretará en la duplicada: embárguese, acompañando los bultos un aduanero hasta quedar á bordo y vuelva con el cumplido.

El aventajado de aduaneros que esté de servicio en el muelle, pondrá este cumplido.

Art. 214. El remitente dejará obligación, á satisfacción del Administrador, de presentar las mercancías y pagar los derechos en el punto de su destino, cuyo Administrador de Aduanas avisará al de la que procedan las mercancías la cantidad que haya satisfecho el interesado. Con este documento se cancelará la obligación otorgada por el remitente, para lo cual se reclamará de oficio el aviso del pago si no se recibiese en el término de un mes.

Art. 215. En las facturas que comprendan mercancías extranjeras ó de las posesiones españolas de América ó de Oceanía, se citará

precisamente el certificado de referencia de su contenido. Si el remitente no fuere el mismo introductor expresará este en la factura: *reconozco la referencia, cuyo contenido he vendido al remitente ó al sujeto á quien va dirigido; firmando á continuacion.*

Si no tuvieran estas circunstancias, se suspenderá el despacho y adeudo del contenido, que quedará depositado en los almacenes de la Aduana, hasta que, oficiándose al Administrador de la de que procedan las mercancías, se averigüe su origen.

Art. 216. Cuando no haya que recibir mas carga, el Capitan ó patron lo manifestará así al Administrador por medio de un oficio, en el que exprese tener á bordo toda la que pueden conducir, ó solo una parte de ella. En ambos casos manifestarán indispensablemente cuánta sea, anotándose en el registro, é igualmente en el sobre del mismo.

Art. 217. No necesitarán de precinto en el comercio de cabotaje:

1.º Las mercancías extranjeras y coloniales susceptibles de sello, y que á su introduccion en el reino hubieren sufrido y conservaren el marchamo.

2.º Las á granel y voluminosas que no circulan en cajas, pacas ó bultos cerrados, y que pueden comprobarse fácilmente con la guía á la simple inspeccion ocular.

3.º El algodón en rama, el azúcar, el cacao, el café, la cristalería, la loza, el guano y la pimienta.

Todas las demás mercancías deberán ser precintadas.

Art. 218. Para proceder á la entrega del registro garantizará al Capitan ó patron una persona de responsabilidad de la matrícula del comercio, la cual se obligará á pagar los derechos señalados á la importacion en bandera nacional de las mercancías que no se justifique haber sido desembarcadas en un puerto habilitado, y tambien el exceso del impuesto de faros que hubieran debido adeudar en el caso de que se dirigiere el buque á puertos extranjeros.

El Administrador de la Aduana dispondrá en seguida que un aduanero pase á bordo á examinar si la parte del buque que ocupa el cargamento está conforme con lo manifestado por el Capitan ó patron, y resultando así lo expresará al respaldo del mismo oficio.

En caso de duda el Administrador oficiará al Capitan del puerto para que nombre una persona inteligente, quien en vista de la cala del buque, manifieste si este contiene mas ó menos de la declarada por el Capitan ó patron. Si hubiere diferencia, se anotará la que sea, poniendo siempre los comisionados su firma con la fecha del dia en que se haya hecho el cotejo.

Si el cargamento no estuviere conforme, se averiguarán inmediatamente los motivos que lo originen, y se procederá contra quien corresponda.

Quando apareciere identidad, se cerrará el registro, y se entregará al Capitan ó patron del buque. Por el correo mas inmediato precisadamente oficiará el Administrador de la Aduana al que lo sea de la del puerto para donde se habilitó el buque, expresándose el número de facturas de que consta el registro, y de las que se acompañarán contra las del dia en que se le entrega y el contenido en extracto de las mismas, con distincion de las en que haya mercancías del depósito de puerto.

En el caso de que algun Administrador de Aduanas recibiere el oficio de aviso dentro del registro, lo participará inmediatamente á la Direccion general del ramo, manifestando el número y la fecha del registro, el nombre del buque, su cargamento y la Aduana de donde proceda.

(Se continuará.)

EXPOSICIONES A S. M.

Señora: La infausta nueva del horrible atentado contra la preciosa vida de V. M. ha llenado de consternacion el ánimo de los individuos de esta escuela veterinaria. No indiferencia, sino negra ingratitud, sería si á nuestra adorada Reina y Señora, á la excelsa Madre de nuestra angelical Princesa, á la protectora de las ciencias, no manifestásemos en este dia nuestro profundo pesar por tan triste suceso, nuestros vehementes deseos por el pronto y completo restablecimiento de su importante salud, y nuestros fervientes votos por que el cielo la conceda la mas completa felicidad.

Dignese V. M. admitir esta sencilla, pero cordial manifestacion, que con todo el respeto debido elevan hasta los pies del Trono los que abajo suscriben, interin ruegan al Todopoderoso conserve su preciosa vida por dilatados años para bien de toda su Real familia y de la monarquía española.

Córdoba 5 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Enrique Martin, director y catedrático de primer año.—Manuel Carrillo, catedrático de segundo año.—José de Prada y Guillen, catedrático de tercer año.—Genaro de Montoya, oficial de fragua.—Agustín Villar, secretario.

Señora: El dolor y la execracion se escarparon de los labios de los individuos que com-

ponen la Junta delegada de carreteras de Cataluña al tener noticia del horroroso atentado cometido contra la preciosa vida de V. M. La sangre toda de sus venas habrian ofrecido voluntarios para evitar que la mano impura de un sacrilego se levantase contra la que es el ídolo de los españoles; pero ya que desgraciadamente no estuvo en la posibilidad humana destruir la perfidia del asesino, sírvase V. M. recibir benigna las sinceras protestas de adhesion de los suscritos, segura de que tanto como anhelan que se borre la mas mínima impresion que tal crimen puede haber dejado en el augusto ánimo de V. M., se horrorizan al recordar el nombre solo del perverso, y la perturbacion social que hubiera motivado la consumacion de su feroz propósito.

La Providencia vela por la vida de V. M.; y la Reina de España, en medio de sus padecimientos, ha podido conocer el acendrado amor y entusiasmo que le profesan todos los hijos de esta tierra clásica de la lealtad é hidalguía.

Barcelona 7 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Capitan general, Presidente, Ramon de la Rocha.—El vocal por la provincia de Barcelona, Francisco de Ferrer.—El vocal por la provincia de Tarragona, Jayme Badia.—El vocal por la provincia de Lérida, Epifanio de Fortuny.—El vocal por la provincia de Gerona, José Rexuch.—Buena-ventura Palau, secretario contador.

Señora: El Tribunal de Comercio de la ciudad de Palma, capital de las Islas Baleares, se acerca reverentemente al Trono para rendir el homenaje de su acendrada lealtad con motivo del horroroso crimen que el dia 2 del actual perpetró una mano sacrilega; y al mismo tiempo elevar humildemente los sentimientos del mas puro júbilo por el beneficio que dispuso la Providencia á los españoles salvando la preciosa vida de nuestra idolatrada Reina.

El atentado fué tanto mas odioso y execrable, cuanto eran mas sagrados los deberes que para cometerle hubo de violar su autor. Pero si la apostasia y el fanatismo pudieron presentar el espectáculo horrible del Régio manto enrojecido con la sangre purísima de la ilustre sucesora de San Fernando y de Isabel la Católica, al momento quedó lavada la mancha con el torrente de lágrimas que brotaron de los ojos de todos los españoles.

Este Tribunal, después de haber pagado tan justo tributo de universal dolor, tiene hoy el consuelo de poder elevar al Todopoderoso sus fervientes votos de accion de gracias por el feliz y anhelado restablecimiento de V. M. Quiera el Cielo dejar colmados los que sin cesar le dirige, para que rodeada V. M. del amor y de las bendiciones de vuestro querido pueblo, y gozando de las puras é inefables emociones con que la vista de vuestra tierna y excelsa Hija hacen latir vuestro corazón, dilate placidamente los años de la importante vida de V. M. por el bien y prosperidad de la nacion española.

Palma de Mallorca 19 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Jordá y Serra, Prior.—Pedro José Roig, Cónsul prior.—Guillermo Miró y Ferragut, Cónsul segundo.—Pedro Juan Bosch, Cónsul primero, sustituto.—Bartolomé Ferragut, Cónsul segundo, sustituto.—Bernardo Nadal, Consultor letrado.—Pedro José Bonet, escribano secretario.

Señora: El abajo firmado, vuestro comisionado para la inspeccion de la agricultura general del reino, con aplicacion á la presente provincia de Gerona, puesto á L. R. P. de V. M. con el doloroso motivo del sacrilego atentado cometido contra su augusta Persona, tiene el honor de hacerle presente, que débil y menguado sería el ofrecimiento de vida y hacienda que en tan aciagas circunstancias se apresura á hacer á los pies de V. M., si no pudiese ir acompañado de la seguridad de que sus sentimientos de lealtad, de amor y de gratitud á la excelsa regeneradora de la agricultura española, se abrigan con igual intensidad en el corazón de todos los propietarios y de todos los cultivadores del país. Pero esta seguridad existe, Señora, y tengo el honor de elevarla á las gradas del Trono por haberla visto retratada en el dolor y en la indignacion que anublaron todos los semblantes en los momentos de peligro, como y en la esperanza que en todos ellos ha brillado, á medida que felizmente la han ido infundiendo las partes publicadas acerca del estado de la preciosa vida de V. M.

Propicio el Cielo á España, ha secado la mano del regicida antes que pudiese comunicar al arma alevosa la fuerza necesaria para lacerar las entrañas de V. M., y él atenderá tambien, no lo dudamos, la fervorosa plegaria que en los momentos presentes resuena desde los hondos valles á las altas cumbres de nuestras montañas. Allí dó se vé un arado, simbolo de la civilizacion, allí, Señora, hay una familia que ruega por la salud de una Reina, que si ha visto alzado contra su sagrada Persona el brazo de un descreído, sabe ahora que hay catorce millones de creyentes, que devotos y leales levantan los suyos en ademán de súplica y apuestos á la defensa.

Apoyo al Trono, personificacion de la sociedad, y cristiana plegaria por el restableci-

miento de la Reina, que con tanta gloria lo ocupa, son, Señora, los sentimientos que tienen embargados todos estos corazones y aun todas las voluntades.

Sea de la alta dignacion de V. M. aceptarlos como tributo de veneracion, de amor y de gratitud.

Figueras 7 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Narciso Fagés de Romá.

Señora: Los profesores, alumnos y dependientes de la escuela de náutica de la Coruña, poseidos del mas profundo dolor, y postrados á los R. P. de V. M., hacen presente que han visto con horror é indecible sorpresa el alevoso atentado dirigido contra la preciosa vida de V. M. por un malvado que no debe haber nacido en el suelo clásico de lealtad á sus Reyes.

Agoviados con el acerbo dolor que les ha ocasionado tan terrible nueva, no se ocupan sino en elevar preces al Altísimo pidiendo el restablecimiento de su salud y la conservacion de su vida; preciosa vida tan grata á todos los españoles, ofreciendo las suyas y sus fortunas á V. M. para defenderla si se viere amenazada.

Coruña 7 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Director, José de Aguilera.—El Catedrático de geografía y física, José Sanchez de Prados.—El Catedrático de matemáticas, Joaquin Perez Viana.—Alumnos de tercer año, Pedro Antonio Lopez.—José Lorenzo.—Luis Amado.—Manuel Insua.—Luis Banet.—Eduardo Rodriguez.—Alumnos de primer año, Jaime Casals.—José María Nin Santos.—Gabriel Mourenzi.—Manuel Pascual.—Francisco Recaman.—Ricardo Mendoza.—Eduardo Félix Alvarellos.—El portero, Andrés Galan.

Señora: El Tribunal de Comercio de vuestra capital de Andalucía, poseido del mas vivo dolor, se acerca hoy presuroso al Trono de V. M. para hacerle presente el profundo sentimiento que le ha causado el inaudito cuanto horroroso crimen cometido en su augusta persona.

Este Tribunal, Señora, no cesará de invocar la proteccion del Ser Supremo hasta el cabal restablecimiento de su importante salud, y siempre lo hará con el fin de que conserve la preciosa vida de V. M. dilatados años para bien y felicidad de la Monarquía.

Sevilla 7 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Matias Ramos Calonge.—Marcos Romero Izquierdo.—Nicolas de la Torre.—Diego Carruana.—Ramon Fernandez.—Julian Artaloitia.—Agapito Llorente.—José Sanjurjo.

Señora: Vuestro Comisario para la inspeccion de la agricultura en la provincia de Barcelona, siempre fiel y leal á la augusta Persona de V. M., se ha llenado de la mas viva indignacion y de profundo dolor al saber el atroz crimen intentado en vuestro Régio alcázar, por un infame regicida, con la vil arma de los asesinos, contra la sagrada Persona de V. M.

El Todopoderoso, que ha protegido siempre á esta nacion y á sus católicos Monarcas, no ha querido que se consumase del todo el sacrilego atentado, y tal vez en sus inexorables designios lo ha permitido para dar ocasion á que V. M. conociese mas y mas el entrañable amor que os profesan vuestros fieles súbditos, y que los españoles todos tuviesen un nuevo motivo para admirar las sublimes virtudes que adornan á su Soberana y que la enaltecen mas que el Trono de cien Reyes en que está sentada.

El que suscribe, Señora, eleva al cielo sus fervientes súplicas para que se digno dispensarnos la gracia del pronto y feliz restablecimiento de la preciosa salud de V. M., y ofrece sinceramente su persona y su hacienda á las aras de vuestro excelso Trono.

Barcelona 8 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ramon de Casanova y de Mir.

Señora: Cuando los profesores del Instituto provincial de Tarragona que forman las escuelas mercantil y de náutica, aguardaban ansiosos la fausta noticia de la primera salida de V. M. como segura prueba de su completo restablecimiento, han debido deplorar un atentado terrible cometido contra su querida y adorada Reina, que á lo feo de la alevosía lleva la crueldad de haber ahogado las mas puras y tiernas expansiones de una madre cariñosa. ¿Cómo habia de sentir el bondadoso corazón de V. M. que á los momentos de sublime é inefable entusiasmo de que esperaba gozar presentando en el templo á la augusta Princesa habian de preceder y oponerse la tribulacion, el desconsuelo, la tristeza y hasta el que vuestra preciosa sangre fuese derramada al fiero impulso de un hierro regicida! Profundo y amargo dolor ha debido sufrir V. M. en tan rudo contraste; pero sírvase de consuelo y de esfuerzo á vuestro espíritu el que Dios en su justa providencia no ha permitido que el crimen corte una vida que simboliza generosidad, clemencia y próspera esperanza de una nacion entera, y que en su inmensa bondad no desatenderá los sinceros y fervientes votos que mi-

liones de españoles le dirigen por la conservacion de su idolatrada Reina y de la Princesa su inocente y excelsa Hija y sucesora.

V. M. se sienta en el Trono de Castilla, porque el derecho la asiste, y porque así lo desea todo el pueblo español, pudiendo estar firmemente persuadida de que los que supieron defenderla al través de prolongada lucha, están resueltos á repetirlo si necesario fuese: mientras tanto rogamos al cielo por el mas pronto restablecimiento de vuestra salud, suplicando á V. M. se digno admitir el humilde homenaje de estos nuestros mas ardientes deseos.

Tarragona 9 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El director, Félix Torá.—Segundo de Olabarria.—José Montaldo.—Francisco Barba.—Manuel Salavera y Carrion.—Francisco Javier Brú.—José Sarret.—Juan Torroja y Moulleó.—Francisco Barba.

Señora: Los individuos que forman vuestra Academia de bellas artes de Sevilla, penetrados del mas profundo dolor por la infausta nueva del crimen atroz que una mano alevosa intentará perpetrar contra la preciosa vida de V. M., se apresuran á elevar hasta las gradas del Trono la manifestacion mas sincera y pura de su acendrado amor y lealtad hácia la mas adorada de las Reinas.

Plegue al cielo, Señora, que los fervientes votos que hoy dirige al Altísimo esta Academia por la interesante salud de V. M. se truequen muy en breve en himnos de gratitud por su completo restablecimiento.

Dignese V. M. acoger con su acostumbrada bondad esta inequivoca prueba de los sentimientos que animan á los individuos de esta corporacion.

Sevilla 9 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Lopez Cepero.—El Marqués de la Motilla.—Miguel de Carvajal y Mendieta.—José María Gutierrez y Hurtado.—José María Escagena y Daza.—Antonio Cabral B-jarano.—Antonio Freyre.—Francisco Javier de la Borbolla.—Balbino Marron y Renero.—José Roldan Martinez.—José Prieto de la Quintana.—José Oller.—Manuel de Bedmar.—Angel de Ayala.—José María Benjumea.—Manuel Barron.—Pedro Hortigosa.—Santiago Bagueto.—El Marqués de las Torres.—Canuto Corroza.—Julian B. Williams.—José María Romero.—José Vesune.—Antonio Colom.—Joaquin D. Bazquez.—Francisco Miranda.—Claudio Boutelon.—Joaquin Fernandez.—José La-Coba.—Manuel Campos y Oviedo.

Señora: La Real Academia de bellas artes de Valladolid supo con imponderable sentimiento que la preciosa vida de V. M. corrió peligro de perecer á impulsos de una mano alevosa y traidora en los momentos solemnes en que V. M. se preparaba á rendir gracias al Todopoderoso por su feliz alumbramiento.

La zozobra y sobresalto que produjo en esta corporacion tan infausta noticia; el fundado temor de que la herida causada por un malvado tuviese trascendentales consecuencias en daño de V. M. y de todo el reino que la aclama por su Reina y Señora, solo han podido calmarse con inmensa satisfaccion de la Academia al recibir ahora la grata noticia del completo restablecimiento de V. M.

Tan pronto pues como la ha sido posible, ha acordado unánimemente elevar á V. M. la felicitacion mas sincera y respetuosa. Dirige al propio tiempo á la Providencia divina los mas fervientes votos porque la existencia de V. M. dure tantos y tan prósperos años como en gran manera importa al bien de esta monarquía.

Valladolid 17 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ricardo Martinez Sobejano, presidente.—Atanasio Aleson, consiliario.—Manuel Martin Logar.—José Fernandez Sierra.—Julian Sanchez Garcia.—Saturino Gomez Escribano.—Nemesio Lopez.—Lopez Martinez Sobejano.—Manuel de Alday, consiliario.—Mariano Lino de Reinos.—Pablo Jimenez de Palacio.—Miguel Zorrilla.—Epifanio Martinez de Velasco.—Miguel de San Roman.—Francisco Saco.—Higinio Melero.—Agapito Lopez de San Roman.—Santos MajaJa.—José de Casas Lezcano, secretario general.

Señora: El Tribunal de Comercio de esta invicta villa, lleno de respeto y lealtad, llega á L. R. P. de V. M. para manifestar el profundo dolor con que recibió la triste nueva del horrible atentado cometido contra la augusta Persona de V. M.

El cielo ha permitido salve su preciosa vida para delicia y patrimonio de sus pueblos; y los que suscriben se apresuran á elevar á las gradas del Trono la expresion de su acendrado amor y respeto.

Dios guarde la augusta Persona de V. M. para bien de la Monarquía.

Bilbao 11 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Tomás J. de Epalza, prior.—Gabriel María de Ibarra.—Vicente de Arana.—Nicolas de Bergareche.—Manuel de Jarre.—Teodoro de Maruri.—Isidoro de Inguzas, secretario.

Señora: La Junta de comercio que representa la clase que tan verdadera adhesion ha mostrado siempre á vuestra Real Persona en

esta invicta villa, acude ansiosa á los pies del Trono á manifestar el profundo dolor con que recibió la triste nueva de tan horrendo é inesperado atentado, y la grata satisfacción que ahora experimenta al ver cumplidos los votos hechos por la mejoría en la importante salud de una Reina en quien están cifradas tantas esperanzas.

La Junta da gracias al Señor por su visible protección en resguardar á V. M. de tan inminente peligro, y le pide fervorosamente guarde por largos años la preciosa vida de V. M. para bien de la monarquía.

Bilbao 10 de Febrero de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Pablo de Epalta.—Restituto Gonzalez de la Mata.—Isidro José de Larando.—Jacinto M. de Garamendi.—Pedro A. de Errazquin.—Juan de Olave.—Mariano de Sanjines.—C. de Zubiria.—Sebastian Ayaragaray.—Benito de Ercuza.

Comision regía de agricultura general del reino.—Señora: Honra y gloria al nombre de Dios que vela sin descanso por la vida de los Reyes y por la suerte de las naciones.

El ¡ay! que V. M. exhaló al sentirse herida por un puñal alevoso, ha estremecido de horror y de indignación á todos los corazones españoles.

Castilla, Señora, no ha podido producir un hijo capaz de cometer tan alto crimen, y Castilla, Señora, rechazándolo quiere lavar con inmensos sacrificios la mancha que ha dejado caer el prevaricador sobre el nombre castellano.

España la leal, España la de los caballeros, debe una doble satisfacción á la Reina y á la Señora.

Exija V. M. nuestras vidas, exija V. M. todo lo que valemos, si todo lo que valemos puede contribuir en algo á recuperar en el

Real ánimo esa ilimitada confianza, ese cariño de Madre que le hemos merecido siempre los españoles.

El cielo, Señora, siga protegiendo las preciosas vidas de V. M. y de toda su Real familia dilatados años, y confunda y aniquile á sus enemigos.

Moral de Calatrava 4 de Febrero de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Agustín Salido.

Señora: Los catedráticos, empleados y alumnos de la escuela subalterna de Veterinaria de esta ciudad, consternados con la noticia aciaga del horrible é inaudito atentado cometido contra la preciosa vida de V. M., se llegan hoy llenos de veneración y respeto á las gradas del Trono para manifestar á V. M. el vivo y amargo sentimiento de que se encuen-

tran poseidos sus corazones desde que supieron tan infausta nueva; por lo tanto suplican á V. M. se digne acoger con su acostumbrada maternal benevolencia esta débil prueba de lealtad y cariño que la profesan, interin ruegan al Todopoderoso por el pronto y completo restablecimiento de V. M., cuya interesante vida conserve dilatados años para felicidad de la monarquía.

Zaragoza 13 de Febrero de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El director y catedrático, Anastasio Ortiz de Landazuri.—El catedrático de segundo año, Pedro Cuesta.—El catedrático de tercer año, Antonio Sainz.—Por los alumnos de tercer año, Benito Belio.—Por los alumnos de segundo año, Mariano Mondria.—Por los alumnos de primer año, Juan Baldres.—A nombre de todos los empleados, el conserje Valero Navarro.—El secretario, Juan Alonso de la Rosa.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 24 DE ABRIL DE 1852.

ACTIVO.		Reales vellon.	PASIVO.		Reales vellon.
Existencia en caja	En efectivo 82.271,187..28	82.271,187..28	Capital.....		120.000.000
	En billetes ..		Billetes en circulacion.....		120.000.000
En poder de comisionados.....		33.381,503..46	Depósitos de todas clases.....		58.878,674..43
Obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1852.....		40.374,584..8	Cuentas corrientes.....		77.156,419..26
Cartera: efectos corrientes.....		150.994,239..4	Dividendos.....		4.764,401..4
Idem: créditos vencidos.....		86.090,423..46	Sobrante en reserva.....		60.963,759..24
Efectos de la Deuda del Estado.....		26.703,319..30			
Propiedades del Banco.....		8.709,084..5			
Diversos.....		40.238,912..31			
		438.763,254..33			438.763,254..33

Madrid 24 de Abril de 1852.—Vº Bº.—El Gobernador, Santillan.—El Interventor general, Juan Storr.

3ª SECCION.—ANUNCIOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se venden en pública subasta, que tendrá lugar el día 24 de Mayo próximo en este Gobierno de provincia y en la villa de Martínmuñoz de las Posadas ante su Ayuntamiento, las cinco octavas partes y un cuartillo que pertenecieron á los propios de la misma en el molino harinero titulado del Puente de la Irbiensa, cuya venta se hace con la debida autorización.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la secretaría del referido Gobierno de provincia y en la del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 20 de Abril de 1852.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 23 de Abril de 1852.

	Rs. vn. Mrs.
Han ingresado en este día, depositados por 4192 individuos, de los cuales los 38 han sido nuevos imponentes.....	70,857
Se han devuelto á solicitud de 44 interesados.....	87,531..7
El director de semana, Pedro Jimenez de Ilaro.	

4ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Félix Alvarez Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de la Roda y su partido, que de ser así el infrascrito escribano da fe.

Hago saber que en este juzgado, y por el procurador D. Francisco Belmonte, se ha presentado escrito en nombre de Francisco Valdomero Martinez, vecino de Minaya, pidiendo se le adjudiquen en propiedad y posesion los bienes con que fué dotada la capellanía colativa que fundó en la referida villa D. José Plaza, vacante hoy por fallecimiento del presbítero D. Sebastian Donate. En su consecuencia he mandado, por auto del día de ayer, librar este edicto para que se inserte en la Gaceta del Gobierno, á fin de que dentro del término de 30 días comparezcan en este dicho juzgado los que se crean con derecho á los expresados bienes; bajo apercibimiento que si no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Roda á 15 de Abril de 1852.—Félix Alvarez Arenas.—Por su mandado, Evaristo Escribano Jareño.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolles, Juez de primera instancia de esta muy heroica villa y su distrito de Palacio, referendada del escribano del número de la misma D. Nicolás Ortiz, se ha mandado á instan-

cia del apoderado de D. Vicente Tornos y Doña Justa Castaño, viuda de D. Felipe Estela, vecinos de Valencia, citar y emplazar á D. Tomas Alcántara, vecino que fué de esta corte, por tercera y última vez y término de 30 días, contados desde su publicacion en la Gaceta, para que se muestre parte en las diligencias instruidas á instancia de aquellos para acreditar la legitima pertenencia de dos carpetas de créditos procedentes de suministros de brigadas, una de 254,404 rs., y la otra de 900,456 rs., cuyos créditos fueron presentados para su liquidacion en la Direccion de la Deuda, y en donde dicho Alcántara presentó en Abril de 1848 copia de dichas carpetas prestando su propiedad; y pasado dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

El licenciado D. Carlos Halcon y Mendoza, abogado de los tribunales del reino, Auditor de Marina honorario, caballero maestrante de la Real de Sevilla, socio de la Económica de Amigos del Pais de esta ciudad de Jerez de la Frontera y Juez de primera instancia en su distrito de San Miguel.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que habrán de contarse desde el siguiente al de la insercion de este mi anuncio en la Gaceta de Madrid, á cuantas personas se conceptúen herederos abintestato de Francisco Gutierrez, hermano de Bernabé, que murió fuera de esta provincia de Cádiz después del día 14 de Setiembre de 1829, para que dentro del referido término que les concedo por primero, último y penúltimo, se personen por medio de procurador con poder bastante, á continuacion de los autos que radican en mi juzgado y escribanía á cargo del infrascrito, á solicitud de José Jimenez Caballero y otros sus sobrinos, sobre liquidacion y division de los bienes que constituyeron la dotacion de diferentes capellanías, cuya propiedad les ha sido declarada, á decir lo que á su interés estimen conveniente sobre la cancelacion que pretenden se haga de una hipoteca contraída por el citado Bernabé Gutierrez á favor del Francisco Gutierrez, su hermano, sobre tierras en el pago denominado Arroyo del Membrillar de este término, por escritura otorgada ante el escribano de este número D. Salvador Perez Rivero en el consabido día 14 de Setiembre de 1829; apercibidos que de no realizarlo se procederá en sus rebeldías á cancelarla de oficio, sin mas citarles ni llamarles.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 4 de Febrero de 1852.—Carlos Halcon.—Por disposicion de S. S., Manuel Garcia de Acuña.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada del escribano de número de la misma doctor D. Mariano Garcia Sancha, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Don Francisco Antonio Cortizo, vecino que fué de esta corte, para que en el término de 30 días, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, acudan á deducirle en debida forma en dicho juzgado y escribanía y autos que se siguen con motivo de la muerte intestada del expresado Cortizo; bajo apercibimiento de que cumplido dicho término sin verificarlo se acordará lo que haya lugar.

D. Manuel Ostolaza, Juez de primera instancia de este partido de Estella.

Por el presente llamo, cito y convoco á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por D. Ramiro de Torres y Don

Juan Fernandez, en virtud de la disposicion testamentaria de Magdalena Fernandez, muger en segundas nupcias de Juan Lopez de Arcaya, vecinos que fueron de Sansol, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se personen por sí ó por medio de procurador legalmente autorizado en los autos de adjudicacion de los bienes de dicha capellanía, promovidos en mi juzgado por Felipe Gaona é Isabel Arcaya, su muger, y Santiago Gonzalez y Maria Manuela Arcaya, la suya, vecinos de Aguilar y Aras; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se continuarán los autos hasta su decision, lo cual les parará el perjuicio que haya lugar.

Estella 30 de Marzo de 1852.—Manuel Ostolaza.—Por su mandado, Alejandro Urza.

El licenciado D. Carlos Halcon y Mendoza, abogado de los Tribunales del reino, Auditor de Marina honorario, maestrante de la Real de Sevilla, socio de la económica de amigos del pais de esta ciudad y Juez de primera instancia en su distrito de San Miguel.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean herederos abintestato de D. Miguel de Borjes, que fué de este vecindario hasta la fecha del 4 de Enero de 1779, en que falleció, para que en el término de 30 días, que han de principiar á correr y contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan por medio de procurador con poder bastante á usar del derecho de que se crean asistidos á continuacion del expediente que en mi juzgado y por ante el escribano infrascrito se sigue actualmente á solicitud de Juan Muñoz Aguilar, sobre que se declare que los bienes designados para la capellanía que aquel manó instituir, y hasta ahora no ha sido erigida, le corresponden en propiedad y posesion; pues pareciendo en el citado término les oír y administraré justicia en lo que la tuvieren, y en otro caso procederé, sin mas citarles ni llamarles, como hubiere lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 3 de Febrero de 1852.—Carlos Halcon.—Por mandado del Sr. Juez, Manuel Garcia de Acuña.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ricardo Petit, para que dentro de nueve días, que por tercero y último término se le señala, contado desde la publicacion de este edicto en la Gaceta, se presente en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue en el juzgado de primera instancia del Centro que despacha el Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, y escribanía de D. Juan Francisco Morcillo, por estafa; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado se sustanciará la causa en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Doctor D. Hilario de Pina, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido de C.º.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por D. Francisco de Vera Novela en 9 de Junio de 1699 ante el escribano de este número D. Francisco de Mayorgas, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion en la Gaceta, comparezcan á deducirle en los autos que penden ante el infrascrito sobre desvinculacion de dichos bienes; apercibidos que en su defecto las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Medinasidonia á 20 de

Abril de 1852.—Doctor Hilario de Pina.—Por disposicion de S. S., Miguel Maria Manin.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia de esta villa, referendada del Sr. D. Jacinto Revillo, escribano del número de la misma, se saca á pública subasta una casa sita en Carabanchel de abajo, calle Real de Pinto, núm. 31 antiguo, 32 de la moderna estadística, que comprende 3933 á piés, tasada en 20,190 reales.

Quien quisiere hacer postura acuda ante dicho Sr. Juez y escribanía; en inteligencia que para su remate se ha señalado el jueves 29 del corriente, á las doce, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza, á instancia de parte legitima, se cita á Don Julian Ortiz Canela, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio, comparezca á la judicial presencia á evacuar cierta declaracion proveída en autos sobre cobro de un pagaré vencido.

Cádiz 16 de Abril de 1852.—Joaquín Rubio.

D. Andrés Hore y Garcia, doctor en jurisprudencia, Magistrado honorario de la Audiencia de Oviedo y Juez de primera instancia por S. M. de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Pedreño Sanchez, alias Juan Castro, hijo de Ginés y de Casta Sanchez, natural de la villa de Fuente Alamo, vecino de la Diputacion de las Palas de este partido judicial, de estado soltero y de ejercicio jornalero, para que en el término de 20 días comparezca ante este juzgado á fin de oír la sentencia dictada por S. E. la Sala segunda de la Audiencia de Albacete en la causa seguida contra el mismo sobre hurto de una jumenta á José Zaplana y Gomez. Cartagena 21 de Abril de 1852.—Andrés Hore.—Por mandado de S. S., Antonio Gomez.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—Elena de la Seiglière, comedia nueva, que tan extraordinario éxito ha alcanzado en los teatros de Paris, traducida al castellano.—La flor del Puerto, baile.—Herir por los mismos filos, sainete.—El chino diabólico, ó una fiesta en Pekin, baile.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho y media de la noche.—La ley de Raza, drama nuevo en tres actos y en verso.—La familia del baticario, comedia en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—La hechicera, zarzuela original, en tres actos y en verso.—Baile nacional.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de Don Francisco Corona.—Sinfonia.—Aragon y Castilla, drama nuevo en tres actos, original y en verso.—Los toros del Puerto, baile.—Por un anónimo, comedia nueva en un acto, original.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.